INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

IMPUGNACION TUTELA No. 11001410500520220022O-01

ACCIONANTE: **LILIA BRICEYDA RAMIREZ CORTES**
C.C. N. 1.105.334.277 de Valle del San Juan

ACCIONADO: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por LILIA BRICEYDA RAMIREZ CORTES en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**

ANTECEDENTES

- Manifiesta la accionante que el día 05 de septiembre de 2018, sufrió un accidente en uno de los articulados de Transmilenio, sufriendo una serie de traumatismo, que no me permite valerme por mi misma.

- Que desde ese día se le han generado varias incapacidades médicas conforme a las patologías que padece.

- Que a la fecha se han generado una serie de incapacidades de 505 días, con varios diagnósticos (Traumatismo de

Estructuras Múltiples de Rodilla, Trastorno Interno de la Rodilla, Dolor Crónico Intratable y Contusión de la Rodilla).

- Aduce que el 11 de septiembre de 2019 la EPS MEDIMAS emite un concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE.

- Que es remitida a la aseguradora para que le realicen la calificación de la perdida de la capacidad Laboral.

- Que en mayo de 2021 realizo cambio de la EPS a SALUD TOTAL.

- Aduce que el 04 de febrero de 2022, SALUD TOTAL EPS, le notifica diagnóstico de origen común con pronóstico "Favorable".

- Señala no estar de acuerdo con la decisión del diagnóstico, en razón que no tuvieron en cuenta los conceptos desfavorables que emitió la EPS MEDIMAS el AFP.

- Aduce que la SALUD TOTAL EPS no le quiere emitir más incapacidades basándose en que ya superó los 120 días y con concepto favorable.

- Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estudia su caso al no estar de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 46.96% y fecha de estructuración 31 de enero de 2020.

- Arguye que su estado de salud es desfavorable y degenerativo, por lo que acudió a cita médica por fuertes dolores en la rodilla, emitiendo su médico tratante incapacidad medica hasta el 08 de abril de 2022. Quien le advirtió que debido al informe favorable generado por la SALUD TOTAL E.P.S., no podía seguir generando incapacidades.

- Menciona que elevo derecho de petición ante la EPS, informando que no se encuentra de acuerdo con el diagnostico, toda vez que no se tuvo en cuenta la historia clínica de la EPS MEDIMAS entidad que atendió su proceso a raíz del accidente.

- Señala que no puede retomar su laboral como vendedora, pues este exige estar de pie tiempo completo, y ante sus dolencias no lo puede tolerar.

- Finalmente señala que presento demanda por inconformidad del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral tramite que indica es muy demorado.

ACTUACIONES PROCESALES

En auto de fecha 29 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas, admitió la acción de tutela en contra de la SALUD TOTAL E.P.S y dispuso vincular a la EPS MEDIMAS, ADRES y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD se corrió traslado a las accionadas para que, en el término de 48 horas, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, aportando para ello la documental y pruebas que consideren pertinentes.

Posteriormente en proveído de fecha 18 de abril de 2022 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dispuso vincular al trámite constitucional a COLFONDOS S.A. y GUILLERMO PULGARIN SAS KOSTA AZUL BOGOTA.

Notificadas las accionadas en debida forma procedieron a dar contestación.

CONTESTACIONES

La entidad vincula **ADRES** a través del Doctor Julio Eduardo Rodríguez quien actuando como feje de la Oficina Asesora señala que:

"…De manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios. Ahora bien, en el presente asunto, se torna improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional; ii) la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional…"

Que no es procedente analizar en sede de tutela el pedimento del accionante, pues revisados los antecedentes, así como el escrito de tutela, se tiene que la demandante aún no ha acudido a las vías judiciales ordinarias para controvertir la presunta mora administrativa en el trámite del pago de sus incapacidades, ni se evidencia el trámite de solicitudes posteriores surtidas ante la EPS para exigir dicho reconocimiento. Evento en el cual, se denota que en la presente acción constitucional estamos frente a la evidente transgresión del principio de subsidiaridad del que está revestido la acción de tutela, pues resulta indudable que el accionante pretende darle un alcance que la misma no tiene, y lejos de amparar derechos fundamentales, se aprovecha del trámite preferencial y sumario que ella envuelve, desconociendo las vías judiciales ordinarias para discutir el efecto pretendido, situación bajo la cual queda legalmente evidenciado que dado el carácter subsidiario y excepcional de este mecanismo de defensa judicial, el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela.

Que esa entidad no es la responsable del agravio a que alude la parte accionante en la presente acción de tutela, solicita al despacho se declare la improcedencia y falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción frente a la Administradora de Recursos de del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar inconvenientes inherentes a la respuesta al derecho de petición aludido en el escrito de tutela, responsabilidad que le atañe directamente a la entidad accionada, por lo que será la misma a quien se deba acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando.

En virtud de lo anterior, solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con esa Administradora, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita su desvinculación al trámite de la presente acción constitucional.

Por otro la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** a través de la Doctora Blanca Inés Rodríguez, Jefe de la Oficina Asesora en contestación:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de tutela por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar la violación a una disposición constitucional por parte de esa secretaria. Señala que la accionante se encuentra afiliada a SALUD TOTAL E.P.S., entidad que es la responsable de prestar todos los servicios de salud requeridos.

Señala que ese ente territorial no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no realiza procedimientos, ni atención asistencial, pues ello no hace de parte de las competencias señaladas en decreto 507 de 2013 y tampoco le corresponde asumir contingencias respecto de usuarios de régimen contributivo, es decir, que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva no siendo posible impartir orden alguna en contra de esa secretaria.

Por ultimo solicita la desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la cusas por pasiva, toda vez que no encuentra probado la vulneración o puesta en riesgo del derecho fundamental alguno por parte de esa entidad que no es la encargada de suministrar atención en salud requerida por la accionante. Responsabilidad que es exclusiva de la SALUD TOTAL EPS.

La accionada **MEDIMAS E.P.S.,** a través de apoderada judicial aclara que la usuaria hizo parte del Régimen Contributivo en calidad de Cotizante, a la fecha se encuentra con estado de afiliación retirada, con afiliación efectiva a SALUD TOTAL EPS desde el 01 de junio de 2021. Con historial de varias incapacidades y diagnósticos, y concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable que genero el área de medicina laboral el día 11/09/2019 para los diagnósticos S837-M239-M255-S835 y F454.

Por lo expuesto considera que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad cumplió con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios. Solicita se declare la improcedencia por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante.

La accionada **SALUD TOTAL E.P.S**., a través de la Doctora IRMA CAROLINA PINZON quien funge como administradora Principal alega contestación en los siguientes términos:

La accionante pertenece a proceso de Cesión Medimas con inicio de cobertura 01 de junio de 2021 reportar afiliación en calidad de cotizante dependiente con Salud Total E.P.S.

Que cuenta con incapacidades sin valor, porque no ha aportado los soportes requeridos por esa EPS:

- Certificación de incapacidades expedida por la EPS MEDIMAS, fondo de pensiones y ARL donde se identifique fecha de inicio y fin de cada incapacidad, días otorgados, acumulado, valor reconocido y diagnostico (Código CIE 10).
- Se nos informe si cuenta con Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, de ser positiva la respuesta adjuntar dictamen informando si se encuentra en firme o en apelación ante la Junta Regional/Nacional de Calificación de Invalidez adjuntando soporte que acredite apelación o sentencia de calificación en firme.
- Se nos informe si cuenta con Calificación de Origen por las patologías que la usuaria presenta, de ser positiva la respuesta adjuntar soportes informando si se encuentra el Origen en firme o en apelación ante la Junta Regional/Nacional de Calificación de Invalidez adjuntando soporte que acredite apelación o sentencia de calificación en firme.

Señala que las incapacidades se expiden a un usuario de acuerdo a valoración y pertinencia medica de médicos u odontólogos competentes quienes determinan el periodo de incapacidad en caso de requerirlo. La expedición del certificado constituye un acto de carácter profesional. Libre y responsable.

En relación con la petición elevada, señala que dio respuesta el día 01 de abril de 2022 a los correos electrónicos lemusluzkarime@gmail.com liliramirez1987@hotmail.com según documental aportada a folio (05) de la contestación.

De lo argumentado solicita denegar por carencia actual de objeto el amparo deprecado.

La vinculada **SOCIEDAD GUILLERMO PULGARIN S S.A. EN REORGANIZACION** se opone a las peticiones incoadas, señalando que la empresa ha cumplido su obligación como empleador de pagar los aportes al sistema de seguridad social, durante el tiempo ha estado incapacitada la accionante.

La entidad vinculada Colfondos S.A. guardo silencio.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha 18 de abril de 2022 *resolvió: "…PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado por LILIA BRICEYDA RAMIREZ CORTES en contra de SALUD TOTAL EPS, de conformidad con lo expuesto en este proveído…"*

IMPUGNACIÓN DE PARTE DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión la accionante en escrito refiere que la documental solicitada por SALUD TOTAL E.P.S. en la contestación de la petición ya la había radicado el 15 febrero de 2022 ante esa entidad, y a la fecha de instaurar la acción de tutela no ha dado respuesta teniendo la información requerida.

Que debido a la demora en la respuesta procedió a instaurar la acción de tutela, pues la falta de valoración de los documentos aportados no le quieren seguir generando incapacidades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En ese contexto, entra este despacho a revisar la impugnación presentada por la parte accionante, a efectos de garantizar esta oportunidad procesal su derecho a controvertir la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, con el fin de emitir una decisión definitiva, ya sea confirmándola, modificándola o revocándola.

Así las cosas, es necesario hacer un breve análisis del marco normativo y jurisprudencial en donde se consigna los derechos que la accionante considera vulnerados como es el derecho a la salud y de petición:

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución**". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional**...". (Negrilla fuera de texto)*

Bajo la anterior óptica jurisprudencial, es claro que no basta con que una entidad, es este caso, SALUD TOTAL EPS, emita una respuesta, pues la misma debe satisfacer los presupuestos jurisprudenciales para responder de manera efectiva suficiente las peticiones.

El derecho a la salud

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política en donde se indica que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y por ende se garantiza a todas las personas al acceso

a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Respecto del mismo derecho la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-433 de 2014 indico*:*

"…De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud..."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-528 de 2019 establece:

"(…)

Procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica.

Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante[60]. Sin embargo, se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece[61].

Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias[62]. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido[63].

Se han presentado situaciones en las que la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían[64]. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en casos de personas que padecen isquemias cerebrales[65]; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral[66]; parálisis cerebral y epilepsia[67], párkinson[68], entre otras[69].

En ese orden de ideas, se tiene que la exigencia de la prescripción del galeno tratante para ordenar insumos o tecnologías admite una excepción que se concreta en la priorización del goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos, para así evitar la transgresión de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema…"

(…)"

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la señora Lilia Briceyda Ramírez pretende que por medio de la presente acción constitucional se ordene a Salud Total E.P.S., seguir generando incapacidades de acuerdo a su historia clínica y emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada el 15 de febrero de 2022 por medio de la cual solicita le informen las razones por las cuales no le quieren seguir generando incapacidades.

Ahora bien, revisadas las documentales aportadas por la accionada SALUD TOTAL E.P.S, este despacho observa que el 01 de abril de 2022 le fue remitida respuesta a la accionante, en virtud de la cual le indicó *"….debe allegar soportes requeridos por esa E.P.S., con el fin de realizar ajuste y prorroga de las incapacidades según la historia clínica con su anterior EPS MEDIMAS…"*, (Fol.10). a los correos electrónicos lemusluzkarime@gamil.com liliramirez1987@hotmail.com.

De lo anterior, se observa que el juez constitucional de primera instancia determino que no vislumbra vulneración alguna respecto al derecho de petición. No obstante, la accionante en escrito de impugnación presentado insiste en la vulneración de su derecho de petición, toda vez que refiere que la documental solicitada por la EPS fue radicada el 15 de febrero de 2022.

En este punto es importante precisar que no existe prueba alguna que acredite que efectivamente la accionante aporto con la petición anexos como lo indica en la impugnación, pues como se observa en documento adjunto obrante a (Fol.3) de la impugnación, no se tiene certeza de los documentos que anexo a la petición ni la cantidad de folios.

S servicioalcliente@saludtot... 15 feb.
liliramirez1987@hotmail.com

imagen

Bogotá D.C; **02/15/2022**

Ref: **Radicación Petición**

Respetado usuario

Reciba un cordial saludo en nombre de SALUD TOTAL EPS-S y nuestro agradecimiento por la confianza que ha depositado en nosotros para aclarar sus dudas y brindarle la orientación que necesita para acceder a nuestros servicios de salud con calidad total.

Nos permitimos informarle que su solicitud ha sido radicada bajo el número de contacto 021522223374, la cual, teniendo en cuenta su categorización, será contestada dentro de los términos legales establecidos en la Normatividad Vigente (Circular Única 008 de 2018 y la Ley 1755 de 2015)

Le recordamos que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos automáticos de información solicitada. Por favor no responda con consultas ya que no podrán ser atendidas.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los de contacto dispuestos en Salud Total EPS-S S.A. para ello: **Te escuchamos** en la página web, Línea en Bogotá 4854555, Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524, Puntos de Atención al Usuario y Buzón de sugerencias. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Cordialmente

Gerente de Servicio al Cliente

Por esta razón, resulta necesario indicarle a la accionante que la informalidad que caracteriza este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan el Juez Constitucional para proteger los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la pretensión de la impugnante, habida cuenta que la respuesta que se le otorgo durante el trámite de tutela en la primera instancia a la petición que motiva la acción constitucional, logro ser satisfecha a su expectativa, pues la respuesta que brinda para el juez A quo reúne los requisitos esenciales, de manera que en esta instancia se comparte y afianza con lo estudiado en precedencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la jurisprudencia indicada, se concluye que es el medico quien tiene la idoneidad y capacidad para determinar la necesidad, continuidad y periocidad de un servicio u orden de incapacidad, por lo que no le es dable al juez de tutela entrar a establecer la prestación de servicios que no son del ámbito de su juicio.

Ahora, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que aun cuando no obre orden médica, si de la historia clínica o de un concepto medico se infiere la necesidad del paciente de recibir los servicios o para el caso generar incapacidades, puede el juez constitucional emitir la orden en tal sentido; lo cierto, que si bien en el presente caso se aportó copia de la historia clínica con fecha 14 de octubre de 2021 con diagnostico esguinces y contusiona de la rodilla, dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 21 de julio de 2021 con un porcentaje del 46.96% y fecha de estructuración 31/01/2020, así mismo en los hechos de la tutela la accionante señala que la EPS accionada el 04 de febrero de 2022 emitió un informe de concepto favorable, y de su lectura no se desprende que el médico tratante haya ordenado o sugerido la necesidad de conceder las incapacidades solicitadas por la accionante.

En consecuencia, ante la no existencia de ordenes médicas para prorrogar las incapacidades, así como tampoco se cumple los

presupuestos para que prospere de manera excepcional, se negara el amparo solicitado, pues se reitera, el criterio médico no puede ser remplazado por el judicial, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y pertinencia de un tratamiento, una incapacidad o un medicamento.

En virtud de lo anterior, sin que haya lugar a mas consideraciones este despacho **CONFIRMARA** la decisión proferida por el Juez de primera instancia, el 18 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 18 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5a7cc4c6832043e7171d549159d7685c89787579c3ed9280f5628905994856**
Documento generado en 24/05/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica